

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 25-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03009 00422	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JORGE CORTES CANO Y OTRA	Auto niega medidas cautelares y ordena solicitar información.	24/01/2022	2
41001 2009	40 03009 00818	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO	Auto de Trámite Niega petición de aprobar liquidación.	24/01/2022	1
41001 2011	40 03009 00661	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO	Auto de Trámite ordena pagar títulos.	24/01/2022	1
41001 2017	40 03009 00090	Ejecutivo Singular	RUBEN GUZMAN BARRIOS	RENE MEDINA DE VANEGAS Y OTRO	Auto aprueba remate	24/01/2022	2
41001 2017	40 03009 00386	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	ODETH SOLORZANO HERNANDEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2018	40 03009 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ALVARO MORALES ANDRADE	Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.	24/01/2022	2
41001 2018	40 03009 00419	Ejecutivo Singular	RODRIGO BERMEO CANTILLO	LUZ MARINA IMBACHI Y OTRA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	24/01/2022	2
41001 2014	40 23009 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS WILLIAM PEÑA SALAZAR	Auto de Trámite Niega solicitud de terminación.	24/01/2022	1
41001 2015	40 23009 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/01/2022	1
41001 2015	40 23009 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLADIMIR CHALA CHALA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	24/01/2022	2
41001 2015	40 23009 00811	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2016	40 23009 00032	Ejecutivo Singular	MARIA SERAFINA JAVELA DE SOLORZANO	ALBA LUZ GUEVARA DE OSORIO	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2016	40 23009 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2016	40 23009 00584	Ejecutivo Singular	OSCAR FABIO VALLEJO MORALES	ORLANDO ALBERTO DAZA	Auto agrega despacho comisorio	24/01/2022	2
41001 2019	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JOSE VALENCIA VALENCIA	MAYERLI SANCHEZ TOVAR Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	24/01/2022	2
41001 2019	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SOCORRO MUSE DIAZ	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia de poder.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00118	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00118	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL	Auto inadmite demanda acumulada.	24/01/2022	3
41001 2019	41 89006 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARGARITA ALVARADO ORTIZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto aprueba liquidación de crédito y ordena librar nuevo comisorio.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00233	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR FARDEY GOMEZ GARZON	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y da traslado solicitud de terminación.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RODMEY LARA CUBILLOS Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00453	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO CHICA PUENTES	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00549	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto de Trámite Niega dar traslado de liquidación.	24/01/2022	1
41001 2019	41 89006 00944	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ALFONSO VELEZ JARAMILLO	Auto de Trámite Reanuda trámite del proceso.	24/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00630	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA MILENA RAMRIEZ POLANIA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00716	Ejecutivo Singular	IRMA ORTIZ TIERRADENTRO	FABIAN LOPEZ PEREZ	Auto decide recurso Revoca auto.Libra mandamiento de pago.	24/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ACENETH RIVERA GARZON	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDIBER SALGADO GONZALEZ Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDIBER SALGADO GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	24/01/2022	2
41001 2021	41 89006 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00673	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00755	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RAMIRO ANDRES GONZALEZ MERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00761	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	ABIGAIL TOLE DE PUENTES	Auto 440 CGP	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00774	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELIZBETH RODRIGUEZ DIAZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00884	Verbal Sumario	MARIA NURY CUELLAR PERDOMO	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto inadmite demanda	24/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00922	Verbal Sumario	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	JOSE ARNULFO CAMARGO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	24/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00939	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARMAN MAYERLY YATE PARRA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2022		1
41001 41 89006 2021 00991	Verbal Sumario	DARIO PUENTES DIAZ	JOSE LEONARDO CHALA CASANOVA	Auto inadmite demanda	24/01/2022		1
41001 41 89006 2021 01024	Verbal Sumario	CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ	GERMAN ANDRES VASQUEZ TRIANA	Auto inadmite demanda	24/01/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-01-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Jairo Armando Sánchez Cadena
Demandado : Jorge Cortés Cano y otra
Radicación : 41001400300920040042200

En atención a las varias peticiones obrantes en el proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR**, la solicitud del embargo de salario que devenga la demandada TRANSITO ARIAS PRIETO, toda vez que dicha medida fue dejada a disposición del proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, por remanente¹
- 2. INFORMAR** al demandante, que consultado el portal transaccional del Banco Agrario no aparecen dineros consignados para el presente proceso.
- 3. SOLICITAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, que si es del caso y dentro del proceso que en ese despacho adelantó Fernando Vargas en contra de Tránsito Arias Prieto, con radicado 410014000300620090073100, existen dineros posteriores a la terminación del mismo, se ordene la conversión de los mismos al presente proceso teniendo en cuenta el embargo de remanente dejado a disposición.
- 4. REQUERIR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que dé cumplimiento a la orden comunicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a través del oficio No. 003299 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual dejan el remanente a disposición del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

¹ Folio 117, Cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Demandado: ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO
Radicado: 410014003009-2009-00818-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se le informa que mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2021, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito en razón a que a que se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, por lo que así no hay lugar a decidir sobre la aprobación de la misma.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: John Ricardo García Sarmiento
Rad.: 41001400300920110066100

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN GUZMAN BARRIOS
CESIONARIA: AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA.
Demandada: ARIEL VANEGAS MEDINA Y OTRA
Radicación: 410014003009-2017-00090-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 14 de enero de 2022, tuvo lugar en este Despacho el remate a través de la denominada subasta pública, del vehículo de placa VZH-873, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose adjudicado por la suma de \$49.791.000,00 a la cesionaria AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.860.164, para ser abonado al crédito, siendo el único postor que se presentó a dicha subasta.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general; se cumplieron las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, la rematante pagó el impuesto correspondiente al 5% de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014; pago que acreditó aportando copia de la respectiva consignación.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de ley para realizar el remate, es procedente impartir su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por RUBEN GUZMAN BARRIOS, siendo cesionaria de los derechos de crédito la señora AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA, contra ARIEL VANEGAS MEDINA y RENE MEDINA DE VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo objeto de remate, al igual que la cancelación de los gravámenes prendarios que afectan el citado automotor. Oficiese a donde corresponda.

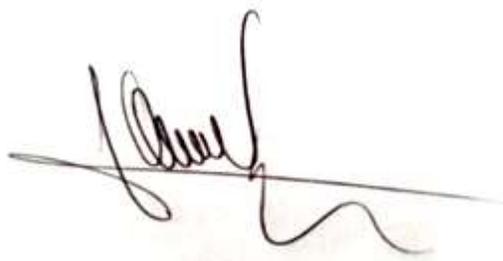
TERCERO. ORDENAR al secuestre proceda hacer entrega del automotor a favor de la Cesionaria y rematante AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA, conforme lo ordena el artículo 456 del C. G.P., y proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Expídase a la cesionaria y rematante AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA copia de la diligencia de remate y de esta providencia para efectos del registro ante la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Neiva Huila.

QUINTO: Por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicación : 41001400300920170038600
Demandante : Fondo de Empleados de Salud de Huila - Fonsaludh
Demandado : Odeth Solórzano Hernández y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH**, en contra de **ODETH SOLÓRZANO HERNÁNDEZ y BERENICE BASTIDAS PÉREZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ORDENAR pagar a favor de la demandada a quien se le realizaron los descuentos, los depósitos judiciales que obren dentro del proceso.

4°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Juriscoop
Demandado: Álvaro Morales Andrade
Rad.: 41001400300920180016000

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA JURISCOOP**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Demandante: Rodrigo Bermeo Cantillo
Demandado: Adriana Yasmin Mosquera Imbachí
Rad.: 41001400300920180041900

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Carlos William Peña Salazar
Radicación : 41001402300920140019200

El Juzgado para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por el demandado a través de apoderada, lo hace previo las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Computando el término señalado en la norma en cita, encontramos que la última actuación surtida en el proceso es el auto del 28 de junio de 2019, por medio del cual se negó aceptar la renuncia al poder del abogado de la entidad demandante¹, providencia que se notificó por estado el 02 de julio de 2019.

Por ello, es a partir de esta última fecha en que se empieza a contabilizar el término a efectos de determinar si el proceso permaneció en inactividad durante los dos años siguientes, teniendo en cuenta que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.²

¹ Folio 50

² Folio 18

No obstante, para la contabilización del término señalado se deberá considerar lo señalado en el art. 2 del Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que precisa que los términos se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura

Tenemos entonces que para el presente asunto el término de inactividad de dos años iría hasta el 02 de julio de 2021; sin embargo, este término se vio interrumpido a partir del 16 de marzo de 2020 como consecuencia de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el decreto antes señalado y se reactivó a partir del 01 de julio de 2020, según lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a lo cual ha de sumarse un (1) mes más por la citada norma extraordinaria.

Conforme con lo anterior, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, transcurrieron 3 meses y 15, a lo cual se suma un mes más, que da como resultado cuatro (4) meses y quince (15) días de interrupción de términos, de forma que en nuestro caso el de dos años de inactividad y contando únicamente 4 meses, nos da el 02 de noviembre de 2021.

Así las cosas, encontramos que para el presente asunto el término de los dos años al que se refiere el artículo 317 del C.G.P., en armonía con lo considerando por el art. 2 del Decreto 564 de 2020 y en lo pertinente por lo que señala el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, no se había cumplido para la fecha de presentación de la petición de terminación por desistimiento tácito, que lo fue el 20 de octubre de 2021, razones para que no sea viable la solicitud elevada.

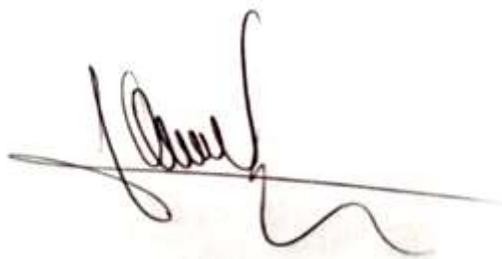
Por lo anteriormente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES como apoderada judicial del demandado, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001402300920150033600
Demandante : Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - COONFIE
Demandado : Jaime Enrique Galindo García y María Teresa Guerra Rendón

En atención a la solicitud que antecede, debe indicarse que la misma cumple los presupuestos establecidos en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo presente que la última actuación se dio en el cuaderno de medidas cautelares mediante auto del 19 de mayo de 2017, notificado por estado del 22 de mayo de 2017, mediante el cual se decidió petición de medidas cautelares, vale decir, que desde tal notificación ha pasado más de dos (2) años, lo cual igualmente sucede si tomamos respuesta de la Universidad de Antioquia del 20 de junio de 2017.

Ahora, la petición de desistimiento tácito por parte del demandado se presentó el 21 de mayo de 2021, esto es, antes de la última petición presentada por el apoderado ejecutante (14/07/2021), razón para esta circunstancia no impida la aplicación de tal figura de terminación del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. **ADVERTIR** que, por estar embargado el remanente,¹ las medidas cautelares **continúan vigentes** a favor del proceso que en este despacho adelanta la Cooperativa Coonfie en contra de **Jaime Enrique Galindo García**, radicado con el No. 41001402300920150034300. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

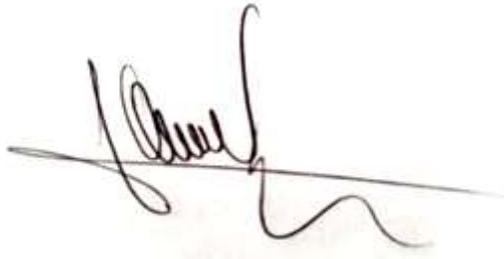
QUINTO: NEGAR de conformidad con lo aquí dispuesto la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

¹ Folio 34, Cuaderno 2

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Bladimir Chala Chala
Rad.: 41001402300920150063200

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO DE BOGOTÁ**, con abono a la cuenta corriente No. 000778167 de esa misma entidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU
RAD. 410014023009-2015-00811-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el juzgado de imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARÍA SERAFINA JAVELA DE SOLÓRZANO
Ddo. ALBA LUZ GUEVARA DE OSORIO
RAD. 410014023009-2016-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo. OLGA LUCÍA MÉLENDEZ PERDOMO Y OTROS
RAD. 410014023009-2016-00527-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Dte.: OSCAR FABID VALLEJO MORALES

Ddo. ORLANDO ALBERTO SALGADO DAZA

Rad. 410014023009-2016-00584-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 016 del 09 de julio de 2021, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE VALENCIA VALENCIA
Demandado: MAYERLI SÁNCHEZ TOVAR y OTROS
Radicado: 41001418900620190001800

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual vigente del sueldo que perciba la demandada **MAYERLI SÁNCHEZ TOVAR** con C.C. Nro. **1.075.233.043**, como empleada de la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA - ASMEPCOL**.

2. De existir títulos judiciales, **PAGUESE** al demandante hasta la liquidación del crédito y costas.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: SOCORRO MUSE DÍAZ

Radicado: 41001418900620190011100

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado NIEGA aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, en razón a que no le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
Ddo. LUIS EMERSON SABOGA VIDAL
RAD. 410014189006-2019-00118-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se liquidaron intereses moratorios a una tasa superior a la ordenada en el mandamiento de pago (0.5%), razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$5.068.510,00		\$78.041,17	\$5.146.551,17

GRAN TOTAL: \$5.146.551,17

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00118
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-24	2018-08-24	1	0,50	5.068.510,00	5.068.510,00	69,43	5.068.579,43	0,00	69,43	5.068.579,43	0,00	0,00	0,00
2018-08-25	2018-08-31	7	0,50	0,00	5.068.510,00	486,02	5.068.996,02	0,00	555,45	5.069.065,45	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	2.638,40	5.071.148,40	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	4.790,78	5.073.300,78	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	6.873,73	5.075.383,73	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	9.026,11	5.077.536,11	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	11.178,49	5.079.688,49	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	0,50	0,00	5.068.510,00	1.944,09	5.070.454,09	0,00	13.122,58	5.081.632,58	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	15.274,96	5.083.784,96	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	17.357,91	5.085.867,91	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	19.510,29	5.088.020,29	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	21.593,24	5.090.103,24	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	23.745,62	5.092.255,62	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	25.898,00	5.094.408,00	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	27.980,95	5.096.490,95	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	30.133,33	5.098.643,33	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	32.216,28	5.100.726,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	34.368,66	5.102.878,66	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	36.521,04	5.105.031,04	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00118
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	0,50	0,00	5.068.510,00	2.013,52	5.070.523,52	0,00	38.534,56	5.107.044,56	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	40.686,94	5.109.196,94	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	42.769,89	5.111.279,89	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	44.922,27	5.113.432,27	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	47.005,22	5.115.515,22	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	49.157,60	5.117.667,60	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	51.309,98	5.119.819,98	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	53.392,93	5.121.902,93	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	55.545,32	5.124.055,32	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	57.628,26	5.126.138,26	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	59.780,65	5.128.290,65	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	61.933,03	5.130.443,03	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	0,50	0,00	5.068.510,00	1.944,09	5.070.454,09	0,00	63.877,11	5.132.387,11	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	66.029,49	5.134.539,49	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	68.112,44	5.136.622,44	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	70.264,82	5.138.774,82	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	0,50	0,00	5.068.510,00	2.082,95	5.070.592,95	0,00	72.347,77	5.140.857,77	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	74.500,15	5.143.010,15	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	0,50	0,00	5.068.510,00	2.152,38	5.070.662,38	0,00	76.652,53	5.145.162,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00118
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-20	20	0,50	0,00	5.068.510,00	1.388,63	5.069.898,63	0,00	78.041,17	5.146.551,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00118
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.068.510,00
SALDO INTERESES	\$78.041,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$5.146.551,17
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. No se allega con la demanda el poder correspondiente otorgado por la entidad demandante para efectos de acumulación de la demanda presentada.

2°. Igualmente, las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el “**Conceptos Electro Huila**”, y además sobre éste valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que **NO** es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada. (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. MARGARITA ALVARADO ORTIZ Y OTRO
RAD. 410014189006-2019-00190-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. SANDRA ZAPATA ZAPATA
RAD. 410014189006-2019-00193-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte, se hace saber a la parte demandante que no existen dineros retenidos por embargo en este asunto.

Finalmente, por secretaría LIBRESE nuevo comisorio para el secuestro del vehículo de placa IRU-650, ante el Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Pitalito Huila, junto con los anexos del caso, contando con las facultades de ley y para designar secuestre. Esto teniendo presente lo informado por el Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Timana Huila, en el sentido que Transportes y Bodegas Judiciales ARCOS se ubica en tal ciudad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. EDUAR FARDEY GÓMEZ GARZÓN
RAD. 410014189006-2019-00233-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandado: Ela Cecilia Otalora Acosta y otro
Radicación: 41001418900620190028100

Atendiendo lo informado por al Dr. LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por la Cooperativa demandante, renuncia que surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado. Se advierte que se acompaña comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a la solicitud de terminación de proceso que hace el demandado RAUL RIVERA CORTES, con base en el paz y salvo expedido por la entidad demandante, el Juzgado deja en conocimiento de la Cooperativa Utrahuilca la misma, para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se manifiesten al respecto.

De guardarse silencio dentro del término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. RODMEY LARA CUBILLOS Y OTRA
Rad. 410014189006-2019-00365-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, aprobada mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, se NIEGA la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad por cuanto mediante oficio JUR 1875 del 16 de diciembre de 2020, dicha entidad informa que se abstiene de registrar dicha medida por cuanto sobre el bien inmueble figura inscripción de patrimonio de familia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. FLOR MARÍA MORALES RAMIREZ Y OTRO
RAD. 410014189006-2019-00453-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO CHICHA PUENTES
Radicado: 410014189006-2019-00459-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra ORLANDO CHICA PUENTES, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

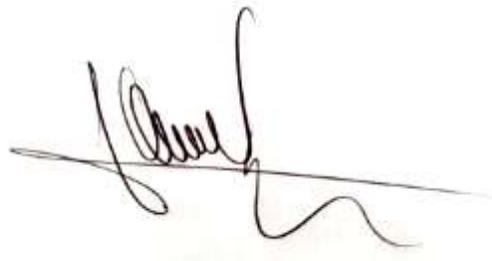
3º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a favor de quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega al demandado con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5º. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de mínima cuantía
Dte.: REINDUSTRIAS S.A.
Ddo.: JAVIER IOVANNI PARRA VARGAS
Rad. 410014189006-2019-00549-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., sumado a que se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, como que igualmente se observa se incluyen para liquidar intereses, tres veces el mes de agosto de 2019, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO NIETO COMETTA
Ddo.: ALFONSO VÉLEZ JARAMILLO
Rad. 410014189006-2019-00944- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante y comoquiera que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., ordena reanudar el proceso.

Ahora y observando que el demandado se encuentra debidamente notificado, se dispone que por secretaría se dejen las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos que dispone el mismo para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandado: Sandra Milena Ramírez Polania
Rad.: 41001418900620200063000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **SANDRA MILENA RAMÍREZ POLANIA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Librese los oficios.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00716-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Irma Ortiz Tierradentro
Demandado: Fabián López Pérez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado recurrente argumenta que el título presentado como base de ejecución va acompañado de un documento anexo, suscrito y con huella del deudor, por medio del cual manifestó haber firmado un pagaré por un valor de (\$4.500.000) para ser cancelados en 18 cuotas de (\$250.000) a partir del 2 de agosto de 2020, lo que materializa la complejidad del título ejecutivo. Refiere que el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o causante, lo que prueba la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, señalando que en Sentencia T-747 de 2013 se indicó que es clara una obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Aunado a ello, que los títulos pueden ser simples o complejos, donde los últimos, requieren del cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, mas no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación, expresa, clara y exigible.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que el pagaré báculo de ejecución se torna exigible con un documento anexo a este, el cual fue suscrito por el mismo demandado, lo que configura una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este.

Al respecto, ha de indicarse que examinado los documentos base de ejecución se determina que, se presenta con el pagaré base del cobro ejecutivo, documento igualmente firmado por el deudor demandado que se relaciona directamente con el primero o título valor, pues a él se remite, determinándose en el mismo la exigibilidad

de la obligación incorporada en el Pagaré, conformando entre sí un título ejecutivo de los cuales se aprecia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, lo que lleva a que el auto recurrido sea revocado.

Así las cosas, se revocará el proveído del 10 de diciembre de 2020, para en su lugar, librar la orden de pago invocada.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIAN LÓPEZ PÉREZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de IRMA ORTIZ TIERRADENTRO , la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

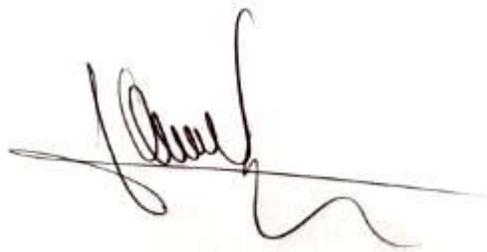
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4°. Como quiera que se conoce el lugar donde trabaja el demandado, el despacho requiere al apoderado demandante para que adelante la notificación del mismo en ese lugar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicación : 41001418900620200077100
Demandante : Rentar Inversiones Limitada – Reinversiones Ltda.
Demandado : Hernando Duvan Cifuentes Garzón y otros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de **HERNANDO DUVAN CIFUENTES GARZON, ACENETH RIVERA GARZON y YESSICA ALEJANDRA GARZON HENAO**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que por secretaría se le devuelvan al demandado a quien se le descontó.

4°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"
Demandados: EDILBER SALGADO GONZALEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO
Radicado: 4100141890062021-00033-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos INTERRAPISÍSIMO, quien manifiesta que el demandado EDILBER SALGADO GONZALEZ es desconocido en la dirección suministrada y la demandada PRISCILA PEÑA CASTILLO cambió de dirección y lo expresado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, al igual que desconocer el correo electrónico de los mismos, según lo indicado en el libelo de demanda, el juzgado ordena el emplazamiento de los referidos demandados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO
Radicado: 4100141890062021-00040-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos INTERRAPISÍSIMO, quien manifiesta que el demandado BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS es desconocido en la dirección suministrada y la respuesta del servidor al correo electrónico señalado como del mencionado demandado, quien certifica que el dominio del destinatario no existe y lo expresado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del referido demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO
Radicado: 4100141890062021-00040-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se dispone requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal Casanare, para que se sirva informar si se registró la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placa GTZ-85E, denunciada como de propiedad del demandado BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS, tal como fuera comunicado a través de nuestro oficio 260 del 18 de noviembre de 2021, en caso negativo indicar las razones por las cuales se ha abstenido de hacerlo; advirtiéndosele que de no acatar lo petitionado sin justa causa, se hará acreedor a ser sancionado conforme lo establece el artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Frank Alexis Cifuentes Perlaza y Otro
Rad.: 41001418900620210067300

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra de **FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.
- 3.- ORDENAR** que de los dineros reportados al proceso se PAGUE a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA la suma de \$410.964,00 y el saldo restante reintegrarlo a quien se le haya descontado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Frank Alexis Cifuentes Perlaza y Otro
Rad.: 41001418900620210075500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra de **FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Librese los oficios.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado: ABIGAIL TOLE DE PUENTES
Radicado: 410014189006-2021-00761-00

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra ABIGAIL TOLE DE PUNETES.

A la referida demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2021, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ABIGAIL TOLE DE PUENTES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

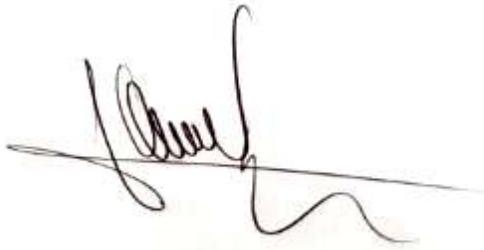
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ELIZABETH RODRÍGUEZ DIAZ Y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00774-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” a través de apoderado judicial contra ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ y ERLENDY RODRIGUEZ DIAZ, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR que de los valores retenidos a la demandada Elizabeth Rodríguez Diaz por concepto de embargo, se pague a la entidad demandante la suma de \$1.116.080,00 y los dineros restantes sean cancelados a favor de la demandada. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: María Nury Cuellar de Perdomo
Demandado: Carlos Alberto Monje Méndez y Otro
Radicación: 41001418900620210088400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA NURY CUELLAR DE PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ y LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No obstante allegarse copias de guías de correo dirigidas a los demandados o más precisamente facturas electrónicas de venta, recibidas por uno de ellos, estas no evidencian el envío de la demanda y sus anexos a los mismos demandados, y como en realidad no se están pidiendo medidas cautelares, pues sobre esto simplemente se enuncian, es por ello que se debe acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (envío de la demanda y anexos a los demandados).
- 2) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA NURY CUELLAR DE PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ y LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta y T.P. No. 164227 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante conforme la facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Marleny Cubillos Villamil
Demandado: José Arnulfo Camargo Martínez y Otra
Radicación: 41001418900620210092200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por MARLENY CUBILLOS VILLAMIL, en contra de JOSE ARNULFO CAMARGO MARTINEZ y ALBA YANETH RODRIGUEZ QUIROGA para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demandante deberá aclarar o precisar la dirección del inmueble arrendado dada en las pretensiones, pues en el numeral primero señala **calle 25 sur** No 25-36 apartamento 101, en tanto que en el numeral segundo se señala la **calle 19 sur**.
- 2) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por MARLENY CUBILLOS VILLAMIL en contra de JOSE ARNULFO CAMARGO MARTINEZ y ALBA YANETH RODRIGUEZ QUIROGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandada: Carmen Mayerli Yate Parra
Rad.: 41001418900620210093900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **CARMEN MAYERLI YATE PARRA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso se allegarse se pagarán a favor de la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Darío Puentes Díaz
Demandado: Jorge Leonardo Chala Casanova
Radicación: 41001418900620210099100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **DARIO PUENTES DÍAZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

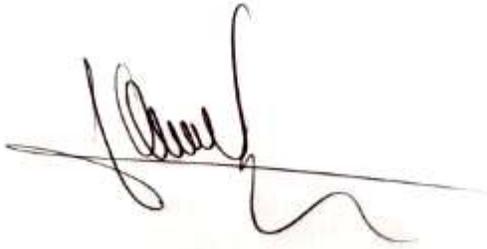
- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación. Así como tampoco se señala el número del documento de identidad del demandado.
- 2) Se deberá indicar los linderos del inmueble arrendado, toda vez que en el certificado de libertad y tradición no se aprecian los mismos, conforme lo exige el Artículo 83 del Código General del Proceso.
- 3) Se deberá aclarar lo indicado en el numeral 5 de los hechos, precisando cada uno de los periodos en que se ha incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento para el año 2019. Igualmente se deberá aclarar lo relacionado con el valor de los cánones debidos, con el respectivo incremento anual, pero sin la sanción por mora, pues esto último solo aplicaría cuando se pretenda el cobro ejecutivo de los mismos.
- 4) En relación con lo anterior, se menciona en los hechos que la mora se presenta desde el año 2019; sin embargo, en las pretensiones se indica que el incumplimiento en el pago se da desde diciembre de 2018.
- 5) Existe una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que lo pretendido en los numerales cuarto al séptimo no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que éstas deben ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 6) Se menciona una restitución provisional del inmueble, sin señalarse la causa para ello.
- 7) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo determina el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 8) Adviértase a la parte actora que para el ejercicio del derecho de retención y acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., y deberá prestar caución por valor de \$500.000,00.
- 9) No obstante, lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020.
- 10) En el acápite de notificaciones deberá informarse la dirección electrónica de las partes y la dirección física de la apoderada, tal como lo exige el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso
- 11) No se acredita la calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, por parte de la apoderada del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **DARIO PUENTES DÍAZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Carlos Eduardo Antía Gómez
Demandado: Germán Andrés Vásquez Triana
Radicación: 41001418900620210102400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CARLOS EDUARDO ANTÍA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ANDRÉS VÁSQUEZ TRIANA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

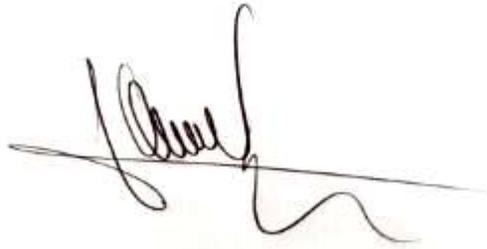
- 1) No se indica el domicilio del demandante conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) Se deberá aclarar lo relacionado en el numeral 2 de la demanda, pues si bien es cierto en el contrato se indica que el mismo tiene una duración de un año, las fechas señaladas de inicio y terminación señalan un periodo inferior.
- 3) Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que lo señalado en el numeral tercero no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que éstas deben ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4) La cuantía no se encuentra estimada como lo establece el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 5) Adviértase a la parte actora que para el ejercicio del derecho de retención y acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y deberá prestar caución por valor de \$1.920.000,00.
- 6) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020.
- 7) La dirección para efectos de la notificación del demandante y su apoderado no podrá ser la misma; además de ello, deberá informarse la dirección electrónica de las partes, tal como lo exige el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso
- 8) El poder aportado para promover el presente asunto no cumple con el requisito señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 9) Debe señalarse los linderos del inmueble objeto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **CARLOS EDUARDO ANTÍA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ANDRÉS VÁSQUEZ TRIANA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-